

d) Carta de Pago, de la autoliquidación.

12. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

Artículo 11º Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo establecido en la Ley 39/88 de 28 de diciembre, modificada por la Ley 25/1998 de 13 de Julio, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Artículo 12º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por en fecha 16 de Diciembre de 1.998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos: permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en fosa común.

Artículo 6º Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Concesión Nichos recuperados. 65.000 Ptas

Concesión de nichos nuevos. 80.000 Ptas

Autorización por exhumación de restos 1.000Ptas

Artículo 7º Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificado, una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por en fecha 16 de Diciembre de 1.998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Esplús, a 16 de Diciembre de 1998.- EL ALCALDE, José A. Susín Abizanda.

AYUNTAMIENTO DE ARGUIS

7201

ANUNCIO

Transcurrido sin reclamaciones el plazo de exposición al público (BOP nº 257 de 9 de noviembre de 1998), dando cumplimiento a lo acordado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1998, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se elevan a definitivos los acuerdos de supresión de Precios Públicos y los de adopción y ordenación de Tasas; haciéndose público el texto íntegro de las Ordenanzas aprobadas por la Corporación Municipal:

ORDENANZA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la «Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable», que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 1º.- 1º Están obligados al pago de la presente Tasa, los usuarios del servicio.

2º.- Tendrán la condición de sustitutos del obligado al pago los propietarios de las fincas a las que se preste el servicio.

COBRO

Artículo 2º.- Las cantidades exigibles por la presente Tasa serán irreductibles en las cuantías señaladas en la tarifa de la presente Ordenanza, comenzando la obligación de pagar cuando se inicie la prestación del servicio.

BASE

Artículo 3º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de suministro o distribución de agua potable a domicilio, incluido el derecho de enganche de líneas a la red general.

CUANTIA

Artículo 4º.- La tarifa a aplicar será la siguiente:

Derecho de acometida, que se liquidará por cada vivienda independiente:

En Arguis 80.000 pts.

En Bentué de Rasal 34.000 pts.

Los gastos de instalación serán por cuenta del solicitante.

Precio del metro cúbico de agua en la localidad de Arguis

Canón del servicio 3.000 pts. al año.

Consumo en viviendas:

En invierno, que comprende los meses de octubre a junio, ambos inclusive:

Todos los metros cúbicos consumidos a 25 pts/m3.

En verano, comprende los meses de julio, agosto y septiembre:

De 0 a 24 m3 consumidos durante todo el período a 35 pts. m3.

De 25 a 60m3 consumidos durante todo el período a 60 pts. m3.

de 61 m3 en adelante a 90 pts m3.

Usos industriales (granjas, restaurantes, bares, etc.), por cada m3 consumido

En invierno, que comprende los meses de octubre a junio, ambos inclusive:

Todos los metros cúbicos consumidos a 60 pts/m3.

En verano, comprende los meses de julio, agosto y septiembre a 90 pts/m3.

Precio del metro cúbico de agua en la localidad de Bentué de Rasal

Canón del servicio 2.000 pts. al año.

Consumo en viviendas:

En invierno, que comprende los meses de octubre a junio, ambos inclusive:

Sin cargo alguno.

En verano, comprende los meses de julio, agosto y septiembre:

De 0 a 24 m3 consumidos durante todo el período a 20 pts. m3.

De 25 a 60m3 consumidos durante todo el período a 40 pts. m3.

de 61 m3 en adelante a 60 pts m3.

NORMAS DE GESTION

Artículo 5.- Los propietarios se hallan obligados a dotar de agua potable a todas las viviendas. La dotación de agua para las industrias, establecimientos y demás casos no conceptuados como viviendas, será voluntaria por parte de los dueños, reservándose el Ayuntamiento la facultad de denegarla, limitarla o hacer obligatoria cuando así lo estime conveniente por razones de necesidad higiénico-sanitarias.

Artículo 6.- Queda terminantemente prohibido el verificar manipulaciones que puedan alterar las propiedades químicas de las aguas, así como promover obras en las tomas del Servicio y menos en las redes de distribución, conducción general y manantial del Ayuntamiento.

Artículo 7.- En cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Industrias y Comercio, aparecido en la Gaceta de Madrid el día 11 de octubre de 1935, el Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a cualquier persona que lo solicite, en tanto tenga medios técnicos para ello y se obligue al cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

ABONADOS

Artículo 8.- Se entenderá por abonado a todos los efectos, a todo obligado al pago del presente Precio Público, de conformidad con lo establecidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 9.- El abonado se obliga a permitir que a cualquier hora del día sea inspeccionada su instalación por personal del Ayuntamiento, quienes cuidaran de hacer constar las fechas en que tales visitas tengan lugar y a quienes se les podrá exigir, por el abonado, la acreditación de su condición.

ACOMETIDAS

Artículo 10.- Queda terminantemente prohibido el efectuar acometida alguna mientras no se hallen convenientemente colocados los contadores para poder controlar el total consumo del precio público.

Artículo 11.- Cada finca podrá tener una o más tomas de agua. Una toma o acometida servirá solamente a la finca o fincas para las que haya sido solicitada, siempre que sean contiguas y pertenezcan al mismo propietario.

Artículo 12.- Cuando la finca no confronte con la tubería general, el Ayuntamiento podrá permitir la derivación de otro ramal, previa solicitud suscrita por el dueño de la finca que haya de abastecerse.

Artículo 13.- Se colocará solamente un contador general directamente en la tubería de la finca, el cual registrará el total del agua que consumen los abonados de la misma o tantos contadores parciales como abonados tenga el inmueble, a elección del propietario, siempre que quede garantizada la imposibilidad de fraude, si bien, como se contempla en el artº 4 el derecho de acometida, se liquidará por cada vivienda independiente.

Artículo 14.- El agua se tomará del segmento de tubería que designe el Ayuntamiento.

Artículo 15.- Las acometidas y aperturas de zanja se harán por cuenta del propietario de la finca, bajo la inspección de personal del Ayuntamiento.

Artículo 16.- La conservación de las tomas o acometidas será por cuenta de los respectivos propietarios, quienes se obligan a efectuar las reparaciones necesarias desde la general y hacer que el pavimento quede en las condiciones debidas, si hubiese sido necesario levantarlo.

Artículo 17.- El Ayuntamiento no se hace responsable de las interrupciones del servicio. En caso de estiaje o por cualquier motivo que le obligue, se reserva el derecho de suspender el suministro en determinadas zonas o en toda la población, por el tiempo que estime necesario.

CONTADORES

Artículo 18.- La medición del consumo de agua se registrará única y exclusivamente por aparato contador de un modelo autorizado, cuya adquisición, verificación y derechos de instalación serán de cuenta del abonado.

Artículo 19.- Todos los contadores ya instalados y que en lo sucesivo se instalen para tomas fuera del casco urbano, deberán colocarse dentro del casco urbano, en la red general de agua potable donde derive la toma particular.

A las tomas ya instaladas y que no cumplan este requisito, se les concederá un plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, para que regularicen su situación.

Artículo 20.- Todos los contadores ya instalados y que en lo sucesivo se instalen, serán precintados por el Ayuntamiento, este precinto, independientemente de la verificación, consistirá en un alambre que servirá de unión a las roscas de entrada y salida del contador.

Artículo 21.- El personal encargado de la toma de cifras vienen obligados a entregar periódicamente al Ayuntamiento, una relación en la que se haga constar con todo detalle los contadores parados, sucios, anormales, faltos de precintos y todas cuantas incidencias deban ser objeto de una inmediata reparación.

Artículo 22.- Cuando un contador deje de funcionar, se le notificará por escrito al abonado, debiendo ser reparado en el plazo de un mes. En caso de que transcurrido dicho plazo no haya sido reparado, se le sancionará con un recibo trimestral con el consumo medio del año anterior incrementado en un 50%.

Si realizada una inspección por el Ayuntamiento se comprueba que existe consumo sin paso por contador será sancionado con una multa de 50.000 pts. y 150.000 pts., obligándose a normalizar la instalación en el plazo de un mes.

LECTURAS Y LIQUIDACIONES

Artículo 23.- Personal del Ayuntamiento girará 2 visitas anuales una de la 1ª quincena de junio y otra en la 1ª de octubre.

Artículo 24.- Las cifras habrán de tomarse por metros cúbicos completos, quedando las fracciones para el período siguiente. Cuando el abonado se encuentre ausente, se dejará una nota de aviso, para que en el plazo de 15 días se presente en el Ayuntamiento.

Artículo 25.- Se emitirán 2 recibos el primero con el canon del servicio y el consumo de invierno y el 2º con el consumo del verano. Los recibos no domiciliados permanecerán a disposición de los interesados en las oficinas municipales, comunicándose mediante bandos el período de recaudación en voluntaria. Transcurrido dicho período se procederá a su exacción por vía ejecutiva, sin perjuicio de que sean impuestas las demás sanciones que puedan corresponderle, pudiendo llegar a decretarse por la Alcaldía, la suspensión del suministro, a propuesta del negociado de Aguas.

Artículo 26.- Las reclamaciones por cualquier anomalía en la toma de cifras o liquidaciones, deberán presentarse en el Ayuntamiento, debiendo tenerse en cuenta que las reclamaciones no evitarán el pago de recibos extendidos con anterioridad a las mismas.

AMPLIACIONES DE LA RED

Artículo 27.- Esta Ordenanza se entiende aplicable a los núcleos de población de Arguís y Bentué. Los edificios situados fuera del núcleo urbano no podrán invocar el derecho al suministro de agua, ni ningún otro dimanante de esta Ordenanza, si bien por exclusivo acuerdo del Ayuntamiento podrá concederse el suministro a edificios o inmuebles extra-urbanos.

Artículo 28.- Los abonados, son exclusivamente responsables de los daños y perjuicios, cualesquiera que sean, derivados de daños que se originen o puedan originarse a un tercero con la toma, conducción y colocación del agua en el inmueble a que se destinase o con las reparaciones que pudieran practicarse para conservar el agua en el mismo.

Artículo 29.- Las deudas por la presente Tasa podrán ser exigidas por el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día uno de enero de 1.999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PUBLICA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la «Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública», que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa las utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas y dominio público en general, con alguno de los elementos a que se hace referencia en los epígrafes de esta Ordenanza.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias de uso y ocupación del vuelo, suelo o subsuelo del dominio público, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º. Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º.- Base Imponible:

La base imponible estará constituida por:

Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

En los demás casos, las unidades de elementos y metros lineales que se instalen en el dominio público local.

Artículo 7º.- Base liquidable.

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

Artículo 8º.- Tarifas y cuota tributaria.

1.- La Tasa se exigirá con arreglo a las siguientes Tarifas:

EPIGRAFE PESETAS
TARIFA PRIMERA. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

1.- Por cada metro lineal de ocupación al semestre 300
2.- Por unidad de caja o análogo al semestre 300
3.- Por metro cuadrado de ocupación al semestre 300

TARIFA SEGUNDA. Postes

1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros.
por cada poste y semestre 400
2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros
por cada poste y semestre 350

NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

TARIFA TERCERA. Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada metro cuadrado o fracción al semestre 1.500 pts.

TARIFA CUARTA: Aparatos surtidores de gasolina u análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m2 o fracción, al semestre 6.250 pts.
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m3 o fracción al semestre 6.500 pts.

TARIFA QUINTA. Grúas

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre 12.000 pts.

NOTA. Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

TARIFA SEXTA: Otras instalaciones distintas de las anteriores.

1. Subsuelo: por cada m3 del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al semestre 1.200 pts.
2. Suelo: Por cada m2 o fracción, al semestre 800 pts.
3. Vuelo: Por cada m2 o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre 1.000 pts.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá como mínimo, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. Esta tasa es compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

Artículo 9.- Periodo impositivo y devengo.

- 1.- La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.
- 2.- El importe de la cuota de la Tasa se prorrateará por trimestres naturales en los supuestos de inicio o cese de la actividad. En el caso de cese se procederá a la devolución de lo debidamente ingresado previa solicitud de los interesados, a la que se deberá acompañar copia del recibo pagado.

Artículo 10º. Gestión

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en este Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la cuota de la Tasa.

5. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

6. El pago de la Tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la Tasa mediante Padrón se realizará en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el periodo de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

c) El Padrón o matrícula de la Tasa se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público producirá los efectos de notificación de liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

7.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

Artículo 11.- Gestión por delegación.

La delegación por el Ayuntamiento de las facultades de gestión de la Tasa supondrá la asunción por la Administración delegada de las normas del artículo anterior.

Artículo 12.- Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Artículo 13.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día uno de enero de 1.999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

Arguis, a 15 de diciembre de 1998.- El alcalde presidente, Mariano Claver Lanaspá.

AYUNTAMIENTO DE AYERBE

7202

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de los Tributos que a continuación se expresan, y sus Ordenanzas reguladoras, que fue adoptado por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1.998, y expuestas al público por plazo de 30 días en el que no ha habido reclamaciones.

En Ayerbe, a 15 de diciembre de 1998.- La alcaldesa, Mª Carmen Gállego Villamayor.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1

TASA POR VERTIDO Y DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por vertido y desague de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público local por vertido y desague de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local, en todo el término municipal.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4º.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa excepto las expresamente previstas en normas con rango de ley o derivadas de aplicación de tratados internacionales.-

Artículo 6º.-

Base imponible.- Lo constituye la longitud en metros lineales de la fachada de la finca, en el caso de canalones o el nº de chorros. Existiendo a efectos de aplicación de la tarifa una única categoría de calles.

Artículo 7º.- Base liquidable.

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

Artículo 8º.- Cuota Tributaria

Es el resultado de aplicar sobre la base liquidable la siguiente tarifa:

- Canalón.- Por cada metro lineal o fracción que vierta directamente sobre dominio público: 174 ptas.
- Chorro.- Si vierte desde canal a la acera: 2.760 ptas.

Artículo 9º Periodo impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural.

2.- La Tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.

La Tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad.

3.- El importe de la cuota de la Tasa se prorrateará pro trimestres naturales en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad. En el caso de cese, se procederá a la devolución de lo debidamente ingresado previa solicitud de los interesados, a la que se deberá acompañar original/copia del recibo pagado.

Artículo 10º Gestión.

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2.- El pago de la Tasa se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Recibos tributarios, cuando se liquide mediante padrón.
- b) Carta de pago, cuando lo sea mediante ingreso directo o autoliquidación.

3.- En el supuesto en que la realización de la actividad vertido y desague de canalón no sean de carácter periódico o se trate de altas que se produzcan una vez iniciado el periodo impositivo, la liquidación de la Tasa se realizará por autoliquidación y no se iniciará la realización de la actuación, ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

Simultáneamente a la presentación de la solicitud, los interesados deberán autoliquidar la Tasa, según el modelo existente al efecto en las Dependencias Municipales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 39/1988, y depositar la cuota resultante de la autoliquidación